



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 854/2023

EXP. N.º 01893-2023-PA/TC  
LIMA ESTE  
ANTONIO MOISÉS GÁLVEZ CANALES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Moisés Gálvez Canales contra la Resolución 6, de fojas 105, de fecha 16 de marzo de 2022, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2018<sup>1</sup>, aclarado por escrito de fecha 1 de febrero de 2018<sup>2</sup>, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Juzgado Mixto de Matucana, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 214, de fecha 28 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, que declaró improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por don Rómulo Bravo Fuertes contra la Comunidad Campesina de Jicamarca y otros<sup>4</sup>. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

De lo fundamentos fácticos de la demanda se advierte, meridianamente, que ella se sustenta en que la cuestionada resolución no se encuentra debidamente motivada. Se alega que, existiendo una ley expresa se habría incurrido en prevaricato; que resulta un imperativo resguardar y proteger los bienes comunales, siendo imprescriptibles las tierras de las comunidades, y

---

<sup>1</sup> Folio 52

<sup>2</sup> Folio 60

<sup>3</sup> Folio 2

<sup>4</sup> Expediente 00089-2002-0-3206-JM-CI-01



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01893-2023-PA/TC  
LIMA ESTE  
ANTONIO MOISÉS GÁLVEZ CANALES

que el quinto pleno casatorio no es aplicable a las comunidades campesinas, sino a las asociaciones.

Mediante Resolución 1, de fecha 8 de febrero de 2018<sup>5</sup>, el Juzgado Civil Transitorio-Lurigancho y Chaclacayo, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, aún no existe resolución firme dado que, según la información de la página web del Poder Judicial, la cuestionada resolución fue apelada.

Mediante Resolución 6, de fecha 16 de marzo de 2022<sup>6</sup>, la Sala Civil Transitoria de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, confirmó la apelada, por considerar que el recurrente no agotó todos los mecanismos que la ley prevé para cuestionar la Resolución 214, por lo que no cumplió el requisito de definitividad.

## FUNDAMENTOS

### §1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 214, de fecha 28 de diciembre de 2017, que declaró improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico postulada por don Rómulo Bravo Fuertes contra la Comunidad Campesina de Jicamarca y otros. Se alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### §2. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que recoge lo señalado por el artículo 4 del Código derogado, constituye un requisito de procedibilidad del amparo contra resoluciones judiciales, la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que, antes de interponerse la demanda constitucional, deben agotarse los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso subyacente, con la finalidad de que sea la propia jurisdicción

---

<sup>5</sup> Folio 62

<sup>6</sup> Folio 105



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01893-2023-PA/TC  
LIMA ESTE  
ANTONIO MOISÉS GÁLVEZ CANALES

ordinaria la que, en primer lugar, adopte las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales al interior del proceso sometido a su conocimiento.

3. En el caso de autos, tal como se reconoce en el recurso de agravio constitucional y se constata de la información obtenida de la página web del Poder Judicial, el recurrente, en su calidad de litisconsorte, con fecha 12 de enero de 2018 interpuso recurso de apelación<sup>7</sup> contra la resolución cuya nulidad es objeto del presente proceso de amparo, medio impugnatorio que a la fecha de interposición de la demanda aún no había sido resuelto. Siendo ello así, este Tribunal Constitucional considera que se encuentra relevado de emitir pronunciamiento de fondo, pues la Resolución 214 materia de cuestionamiento no cumple el requisito de firmeza.
4. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, hoy artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que deviene improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**

---

<sup>7</sup> Mediante Resolución 215, de fecha 28 de marzo de 2018, obtenida de la página web del Poder Judicial, se concedió recurso de apelación con efecto suspensivo.